



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LAS COLECTIVIDADES DE LA POBLACION URBANA

Durante el mes de Enero actual, se suministrarán a las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, inscritas en las Delegaciones de Cáceres y Plasencia, los artículos que a continuación se detallan y con arreglo al número de raciones que hayan justificado en la Delegación respectiva.

Hospitales y Sanatorios

Aceite, 3/4 litro por persona.
Jabón, 200 gramos por persona.
Garbanzos, 500 idem idem.
Patatas, 1.000 idem idem.
Azúcar, 300 idem idem.
Arroz, 500 idem idem.
Café, 200 idem idem.

Sanatorio Psiquiátrico

Aceite, 690 gramos por persona.
Garbanzos, 500 gramos por persona.
Azúcar, 300 idem idem.
Jabón, 200 idem idem.
Arroz, 500 idem idem.
Patatas, 1.000 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite, 3/4 litro por persona.
Jabón, 200 gramos por persona.
Arroz especial, 1.000 idem idem.
Azúcar, 300 idem idem.
Café, 200 idem idem.
Patatas, 1.000 idem idem.

Auxilio Social

Aceite, 3/4 litro por persona.
Jabón, 100 gramos por persona.
Arroz, 500 idem idem.
Patatas, 1.000 idem idem.
Azúcar, 300 idem idem.
Garbanzos, 500 idem idem.
Chocolate, 100 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite, 3/4 litro por persona.
Arroz, 500 gramos por persona.
Alubias, 500 idem idem.
Jabón, 200 idem idem.
Azúcar, 300 idem idem.
Garbanzos, 1.000 idem idem.
Chocolate, 100 idem idem.
Patatas, 2.000 idem idem.

Colegios y Seminarios

Aceite, 3/4 litro por persona.
Arroz, 500 gramos por persona.
Café, 200 idem idem.
Patatas, 1.000 idem idem.
Azúcar, 300 idem idem.
Garbanzos, 500 idem idem.
Jabón, 200 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite, 3/4 litro por persona.
Arroz, 500 gramos por persona.
Azúcar, 300 idem idem.
Patatas, 1.000 idem idem.
Garbanzos, 500 idem idem.
Café, 100 idem idem.
Jabón, 200 idem idem.

Cáceres, 2 de Enero de 1948.—El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ

Notaría de D. Manuel Ortega Gómez VALENCIA DE ALCANTARA

En esta Notaría se tramita acta de notoriedad a requerimiento de don José Boyero Montemayor, para justificar el derecho al aprovechamiento de aguas del río Ribera de Avid, como fuerza motriz de una rueda hidráulica de potencia 8-HP., que acciona un lagar o almazara para fabricación de aceite, al sitio de la Ribera de Avid, término de Valencia de Alcántara, propiedad de dicho señor.

Lo que se hace público a los efectos establecidos en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, notificándose por el presente tal pretensión a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento referido, para que dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer legalmente en esta Notaría, exponiendo y justificando sus derechos.

Valencia de Alcántara a 30 de Diciembre de 1947.—El Notario, Manuel Ortega Gómez.

(46'20 pstas.)

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 361, correspondiente al día 27 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes
Ampliación y rectificación a la relación de artículos intervenidos número 67, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 335, de 1-12-47.

(Conclusión)

El epígrafe que dice:

«Ganado de vida.—Cría, labor, reproducción y trashumante de las especies cabría, lanar y vacuno.»

Queda ampliado en la siguiente forma:

«Ganado de vida.—Cría, labor, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.»

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de Diciembre de 1947.

—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4817

En el «Boletín Oficial del Estado» número 362, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de Diciembre de 1947, sobre ordenación los de transportes mecánicos por carretera.

(Conclusión)

CAPITULO CUARTO

Caducidad y rescate de las concesiones

Artículo veintiocho.—Serán causa de caducidad de una concesión:

a) No iniciar la explotación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado»; en caso de imposibilidad plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

b) La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos durante el transcurso de un año.

c) La infracción reiterada de algunas de las condiciones esenciales de la concesión o faltas graves en la explotación de la misma.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Quando el concesionario manifieste su propósito de abandonar el servicio por explotarse éste con déficit, por causas ajenas a su gestión, circunstancia que deberá justificarse plenamente, podrá el Ministerio de Obras Públicas, previos los asesoramientos necesarios, caducar la concesión sin la total pérdida de fianza, siempre que el concesionario esté dispuesto a continuar prestando el servicio durante el plazo que se considere necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuación del mismo sin interrupción. Este plazo se fijará por el Ministerio de Obras Públicas y no podrá exceder de un año.

Artículo veintinueve.—El Ministerio de Obras Públicas, cuando se haya producido cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente de caducidad, que, en su caso, y con audiencia del concesionario y del Sindicato Provincial de Transportes y Comunica-



ciones de que aquél forme parte, se tramitará, con carácter sumario, en el plazo máximo que para cada caso señale el Reglamento de esta Ley.

Si se trata de un servicio coincidente con el ferrocarril, se oirá también a la correspondiente Junta de Coordinación.

En todos los casos en que haya propuesta de caducida de la concesión serán preceptivos, para poder acordarla, los informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de Obras Públicas y de Estado.

Artículo treinta.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le resten, hasta veinticinco, más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritas a aquélla.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente Ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta veinticinco, debiéndose entregar en metálico al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquélla fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de indemnización correspondiente al valor no amortizado de los vehículos e instalaciones fijas en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los anteriores expedientes, siempre se dará vista al concesionario en la forma que determinan el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y uno.—Cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha del otorgamiento de una concesión, podrá el Ministro de Obras Públicas acordar su rescate sin que el concesionario tenga derecho al percibo de indemnización alguna por la privación del disfrute, y si únicamente al abono del valor de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones fijas expresamente afectos a la concesión expresada.

Artículo treinta y dos.—Otorgada una concesión, se entenderá que el material móvil e instalaciones fijas expresamente adscritas a la misma, debidamente conservados o renovados para asegurar la eficacia del servicio, pasarán, en caso de rescate, a ser propiedad del Estado, previo el pago de la parte no amortizada de dichos material e instalaciones.

Vigente la concesión, no se podrá retirar ningún vehículo de los afectos a la misma sin autorización administrativa y previa la sustitución por

otro que reúna, como mínimo, iguales condiciones.

Excepcionalmente, en casos de contracción de tráfico, podrá la Administración autorizar la reducción del material móvil en tanto subsistan dichas circunstancias.

Artículo treinta y tres.—El Reglamento determinará la forma y plazos en que el material móvil adscrito a una concesión deberá ser reconocido por la Inspección y las atribuciones de ésta para imponer su renovación, reparación o sustitución, según lo exijan los términos de la concesión y el buen servicio a los usuarios.

CAPITULO QUINTO

Agrupaciones de transportistas

Artículo treinta y cuatro.—Los titulares de las concesiones y autorizaciones para la explotación de los servicios públicos reguladas por la presente Ley podrán agruparse dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y cinco.—Los Reglamentos por que se regirán las Agrupaciones constituidas dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones obedecerán a las normas de un Reglamento tipo, que deberá redactar dicho Sindicato y aprobar el Ministerio de Obras Públicas.

Los Reglamentos de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Artículo treinta y seis.—Las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones no tendrán en ningún caso la consideración de Empresas de Transportes, ni personalidad suficiente para ser concesionarias de líneas de servicio público.

Esto no obstante, podrán obtener concesiones para la construcción y explotación de estaciones en la forma establecida en el capítulo sexto de esta Ley.

Artículo treinta y siete.—A más de las atribuciones que de manera general conceden a la persona jurídica de los concesionarios sindicados las Leyes básicas de la sindicación vertical y de las que se derivan de los anteriores artículos, la Administración reconocerá especialmente a favor de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones los beneficios siguientes:

Primero. Personalidad para formular propuestas referentes a la modificación de itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de los sindicados y no se perjudiquen los de los usuarios.

Segundo. Derecho a dirigirse a la Administración para informar en todos los expedientes que se tramiten en relación con las líneas cuyos concesionarios estén sindicados sobre asuntos que interesen al Sindicato.

Tercero. Derecho a proponer al Ministerio de Obras Públicas la unificación de servicios comprendidos en la provincia respectiva.

Cuarto. Personalidad para interponer, en nombre de los transportistas sindicados, recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

Quinto. Preferencia en la distribución de los elementos sometidos en alguna forma a la intervención estatal, siempre dentro de los cupos

asignados a los servicios públicos de transporte.

Sexto. Cualquier otro beneficio que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien por iniciativa propia o a petición del Sindicato Provincial interesado.

Artículo treinta y ocho.—En casos excepcionales y previa autorización del Consejo de Ministros, podrá el Ministro de Obras Públicas imponer la sindicación de los concesionarios en determinadas provincias, con la inclusión de todos los transportistas de una provincia en el Sindicato correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Estaciones y agencias

Artículo treinta y nueve.—Las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos afectos a servicios públicos podrán establecerse, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa de los Ayuntamientos, de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y de los particulares. La falta de tales iniciativas podrá suplirse por la de dicho Ministerio.

Artículo cuarenta.—Los Ayuntamientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, construyéndolas y explotándolas directamente o concursando su construcción y explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el Reglamento determine.

Artículo cuarenta y uno.—Los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provincia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones, previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prioridad que esta Ley reconoce.

Artículo cuarenta y dos.—Los particulares que pretendan establecer estaciones solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones a las preferencias que les concede esta Ley.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuerde establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación, mediante concurso o concursar conjuntamente su construcción y explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos, será: Ayuntamiento, Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y particulares.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las estaciones deberán establecer servicios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres y los Organismos de que actualmente dependen estos servicios prestarán todo género de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco.—El Reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estaciones, tramitación de expedientes y celebración de los concursos a que se refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a capacidad y condiciones de explotación mínimas de la estación, diferenciación y valoración consiguiente de la estación, respecto a otras posi-

bles edificaciones; instalaciones expresamente anejas a la estación y su valoración; Ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación y por lo tanto los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis.—Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas.

Estas tarifas no podrán ser recargadas con ningún gravamen de carácter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete.—Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de estaciones, caducarán en un plazo de setenta y cinco años, con reversión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión de estación, mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le restan hasta setenta y cinco, más el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas, expresamente adscritas a la estación a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente Ley de variación, los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación, o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquélla fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho.—Estarán obligadas a utilizar las estaciones todas las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquéllas y las demás que no dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas precisas que se especificarán en el Reglamento. Asimismo podrá imponerse dicha obligación a determinados servicios discrecionales.

Sólo en casos excepcionales, mo-



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

CUPOS DE COMPENSACION DEFINITIVOS (25 por 100 de 1946)

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en su comunicación número 2.927, de fecha 24 del pasado mes de Diciembre, me dice lo siguiente:

«Con fecha 20 de Diciembre de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, el CUPO DEFINITIVO de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar:»

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo		Cantidad anticipada		Diferencia a Librar	
Orden	Registro		Pesetas	Ct.	Pesetas	Ct.	Pesetas	Ct.
1	7739	Cadalso.....	17.708	05	13.381	28	4.326	77
2	9963	Collado de la Vera.....	22.781	22	22.490	32	290	90
3	7450	Eljas.....	27.855	16	16.487	50	11.367	68
4	13060	Higuera.....	12.044	90	11.254	16	790	74
5	7923	Peraleda de San Román.....	21.927	09	20.511	72	1.415	37
6	10744	Pescueza.....	8.773	31	7.456	64	1.316	67

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que de los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber a citados Ayuntamientos, que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, las cantidades correspondientes a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 2 de Enero de 1948.—El Delegado de Hacienda, P. S., SANTIAGO RODRIGUEZ.

55

tivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve.—Las Agencias de transportes, como organizaciones interpuestas entre los usuarios y las Empresas o particulares que exploten servicios regulares o discretionales, sólo podrán actuar sometidas a la inspección del Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán, para su aprobación, las tarifas y Reglamentos.

Dichas Agencias contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

Disposiciones adicionales

Primera.—Todos los servicios regulados por la presente Ley que deban concederse o explotarse en forma condicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las Leyes que se dicten para la coordinación de unos y otros transportes.

Segunda.—El Reglamento y demás disposiciones necesarias que se dicten, conforme a la disposición adicional anterior, para la ejecución de la presente Ley, tendrán en cuenta las particularidades del régimen de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera.—El Ministro de Obras Públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas normas

y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las autorizaciones anteriormente otorgadas, para la explotación de los servicios definidos como regulares en la presente Ley, que estuvieren en vigor el día de su promulgación, se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con exclusiva de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares hasta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por la presente Ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudicación del correspondiente concurso.

Segunda.—En los concursos que se celebren para la definitiva adjudicación de los servicios comprendidos en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotan, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior al veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. El Reglamento señalará las condiciones requeridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera.—En caso de que fuera indispensable la fijación de contingentes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como verificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discretionales, intervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta.—Las concesiones de esta

ciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta Ley continuarán su tramitación en arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso, siéndoles, no obstante, de aplicación lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 4790

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación únicas que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío los terceros y cuartos cuerpos de las guías únicas de circulación siguientes:

Serie NR-2, números 97.338 y 97.341, expedidas por la Inspección Provincial de Vitoria de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Palencia) y que amparaba cada una de ellas 4.000 kilogramos de patatas desde Espejo a Bilbao.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 20 de Diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

(Comisario Adjunto)

Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie P-2, número 17.693, expedida por el S. N. T. de Palencia y que amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de harina por carretera, desde Saldaña a estación de Guardo, y por ferrocarril, desde esta última a La Coruña, siendo remitente «Padere, Sociedad Anónima» y destinatario el Excmo. Sr. Gobernador Civil de La Coruña.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 27 de Diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

4818

Caja de Recluta número 13

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos pertenecientes a la demarcación de esta Caja, que deberán retirar el importe de los pasajes de reclutas de los reemplazos de 1946-47, todos los días laborables, de once a trece horas, debiendo venir provistos de la correspondiente credencial.

Cáceres, 3 de Enero de 1948.—El Comandante-Primer Jefe acetal., Jerónimo García Pérez.

54



Junta Municipal del Censo Electoral

LADRILLAR

Don Sandalio Peromingo Cortés, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Ladrillar.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta de mi Presidencia el día primero del corriente mes, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, acordó designar como local del Colegio Electoral de esta villa, para cuantas elecciones se verifiquen en el próximo año, los locales siguientes:

Distrito único, Sección única. Escuela unitaria de niños.

Asimismo se acordó designar la Cartería de este pueblo para depositar los pliegos electorales, en las elecciones que se celebren en el próximo año de 1948.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Ladrillar a 20 de Diciembre de 1947.—V.º B.º, el Presidente, Juan Bravo.

4806

VALDASTILLAS

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas votaciones tengan lugar en este término municipal durante el período reglamentario que proceda, 1948.

Distrito, único. Sección, única. Local en que ha de constituirse la Mesa de cada Colegio o Sección, Escuela Nacional de Niñas. Cartería para la entrega de los pliegos electorales, la de este pueblo.

Y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y artículo 6.º del Decreto de 8 de Mayo de 1947, firmamos la presente en Valdastillas a veinticinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente, Alicio García.—P. S. M., el Secretario de la Junta, (ilegible).

4795

VILLA DEL REY

Don Francisco Claver Villarroel, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por la Junta Municipal el día 10 del mes actual, se acordó por unanimidad entre los señores componentes, designar los colegios electorales y la estafeta de correo o Cartería rural del Estado en que hayan de ser entregados los pliegos de cuantas elecciones se celebren durante el próximo año 1948, con arreglo a los preceptos del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Circular de la Junta Central del Censo de 2 de Julio de 1921.

Cambiada impresiones, se procede a hacer la designación de la forma siguiente:

Distrito único.—Sección única

Para la Sección única fué designada la Escuela de Niñas, sita en la calle del General Franco, núm. 1.

Igualmente fué designada la Cartería rural del Estado sita en esta villa, en la calle Dr. Ramón y Cajal, número 2, para la entrega de los pliegos electorales.

Y para que conste, en cumplimen-

tó de lo ordenado, expido la presente para su remisión al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, visado por el señor Presidente de referida Junta, en Villa del Rey a 19 de Diciembre de 1947.—Francisco Claver.—V. B.º, el Presidente, Torcuato Ruiz.

24

Juzgados

CÁCERES

Don Simón Rodas Serrano, Juez municipal sustituto y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las prendas que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 286 del año actual, por el delito de hurto de un pantalón de lanilla nuevo, color gris claro; un pantalón seminuevo color azul con rayas coloradas y blancas; una americana blanca de niño a cuadros tipo sport; dos pares de calcetines nuevos de lana y algodón; un traje de crespón estampado; un mandil nuevo; una toalla nueva con las iniciales S. S., de la propiedad de don Manuel Troncoso Rosa, que fueron sustraídas en la noche del día 22 al 23 de los corrientes del jardín del domicilio de referido señor en la Estación de Arroyo-Malpartida.

Dado en Cáceres, 27 de Diciembre de 1947.—Simón Rodas.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

11

SANTIAGO DE CARBAJO

Don Joaquín Madera Ruán, Secretario del Juzgado Comarcal de Santiago de Carabajo (Cáceres).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se dirá, número 72-1947, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Santiago de Carabajo a treinta y uno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; vistos por el señor don Guillermo Aranguren Loustau, Juez Comarcal, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado contra Antonio Morey Femenies, de veintiséis años de edad, soltero, chófer, actualmente en ignorado paradero, por estafa de doscientas pesetas a don Rafael Becerra Robles, vecino de Cedillo, cuyas demás circunstancias no constan, que no ha sido parte en el procedimiento, pero sí el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Morey Femenies, como autor de una falta de estafa, a la pena de quince días de arresto menor, a que indemnice al perjudicado don Rafael Becerra Robles, en la cantidad de doscientas pesetas y al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—G. Aranguren.—Rubricado.

Publicada fué en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al condenado Antonio Morey Femenies, mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Santiago de Carabajo a treinta y uno de Diciembre de mil

novecientos cuarenta y siete.—Joaquín Madera.—V.º B.º, el Juez Comarcal, Guillermo Aranguren.

17

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidentalmente Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cerda y cuatro lechones, grandes, con peso aproximado de diez arrobas, sustraída la noche del 20 al 21 del actual, de una corralada al sitio Molino de Galata, del término de Villamesías, de la propiedad del vecino de aquel pueblo, Maximiano Calatayud Redondo, poniéndola caso de ser encontrada a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallare si no justifican su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 135 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Julián Sánchez.—El Secretario Judicial, A. Civantos.

25

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza, al procesado Ramón Hernández Martín, de 59 años de edad, natural de Galisteo y sin vecindad conocida, hijo de Felipe y Mercedes, en el sumario número 54-1945, por delito de hurto, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención dicho procesado, poniéndole caso de ser habido a disposición de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, participándolo a este Juzgado.

Dado en Plasencia a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

18

Alcaldías

TORNAVACAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1948, queda expuesto al público por término de quince días, al objeto de presentación de reclamaciones, todo ello de acuerdo con lo determinado en la Ordenación de Haciendas Locales.

Tornavacas, 8 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Aniceto Sánchez.

4788

VALDASTILLAS

Edicto

Aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio 1948 y las Ordenanzas correspondientes, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, de acuerdo con el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Valdastillas, 20 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Mariano Barrio.

4796

PIORNAL

Edicto

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1948 y las Ordenanzas correspondientes, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Piornal a 20 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Justo Guillén.

4812

SANTIAGO DEL CAMPO

Edicto

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, conforme a lo determinado en los artículos 227 y 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Santiago del Campo, 29 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Lucio Díaz.

4814

ALIA

Edicto

Aprobado por esta Corporación municipal de mi presidencia, el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de 15 días hábiles, con objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas, de acuerdo con lo que determina el art. 227 de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Igualmente y por el mismo período de tiempo, quedan expuestas las Ordenanzas municipales de los arbitrios que se utilizan por primera vez.

Alía, 29 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Vicente Polo.

20

CEGLAVIN

Edicto

El BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 289, de 27 de los corrientes, publica edicto anunciando concurso para la provisión de vacantes de la plantilla de este Ayuntamiento.

Con arreglo al mismo, los ejercicios de oposición se celebrarán en este Ayuntamiento, a las once horas del día 29 de Enero de 1948.

Lo que hago público para conocimiento de cuantos pudieran estar interesados en mencionado concurso.

Ceclavín, 31 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, José Perales.

15

CACHORRILLA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1948, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo que determina el art. 227 del Decreto de Ordenación provisional de Haciendas Locales.

Cachorrilla, 31 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Nazario Gutiérrez.

43